

EXPEDIENTE: 134/24-23-01-4.

PARTE ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. JUAN PABLO
GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OSWALDO CRUZ GARCÍA.**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Zacatecas, Zacatecas, a **veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.-** Vistos los autos del expediente en que se actúa, y estando debidamente integrada esta **SALA REGIONAL EN ZACATECAS**, por los Magistrados **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, Titular de la Primera Ponencia, adscrito mediante **Acuerdo G/JGA/15/2021**, con efectos a partir del 01 de abril de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Instructor en el presente juicio y Presidente de esta Sala**; **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, y **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante **Acuerdo G/JGA/15/2021**, con efectos a partir del 01 de abril de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **OSWALDO CRUZ GARCÍA**, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 192 de la Ley de Amparo, se procede a dictar sentencia en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** pronunciada el **09 de octubre de 2025**, por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en el **juicio de amparo directo 459/2024**, relacionado con el **R.F. 82/2024**;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el **23 de febrero de 2024**, compareció la C. ***** , por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha **4 de diciembre de 2023**, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operaciones de Padrones de la Administración General de Servicios al

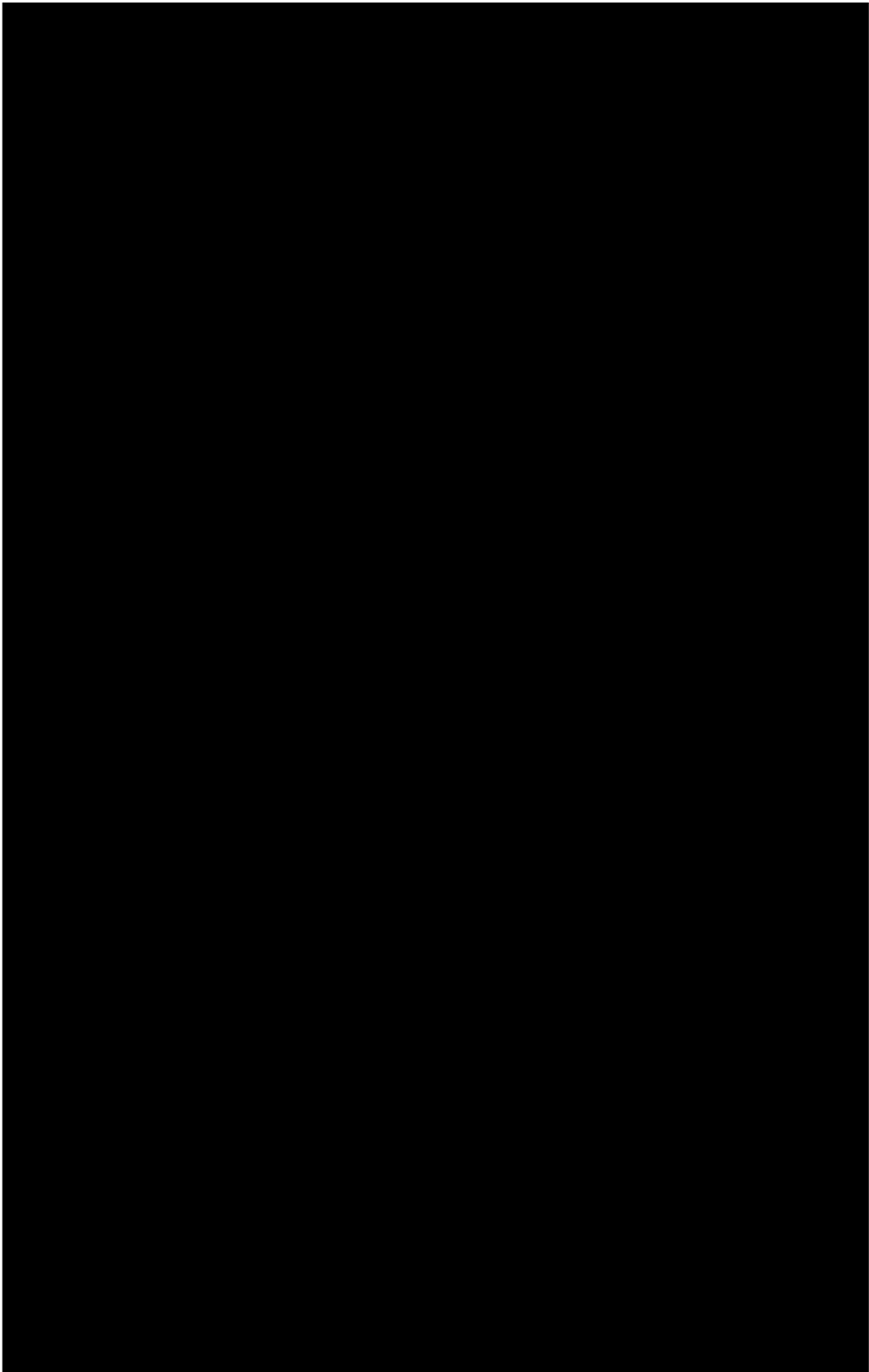
Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual actualiza su información en el RFC, indicando que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1º de enero de 2022, deberá cumplir sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

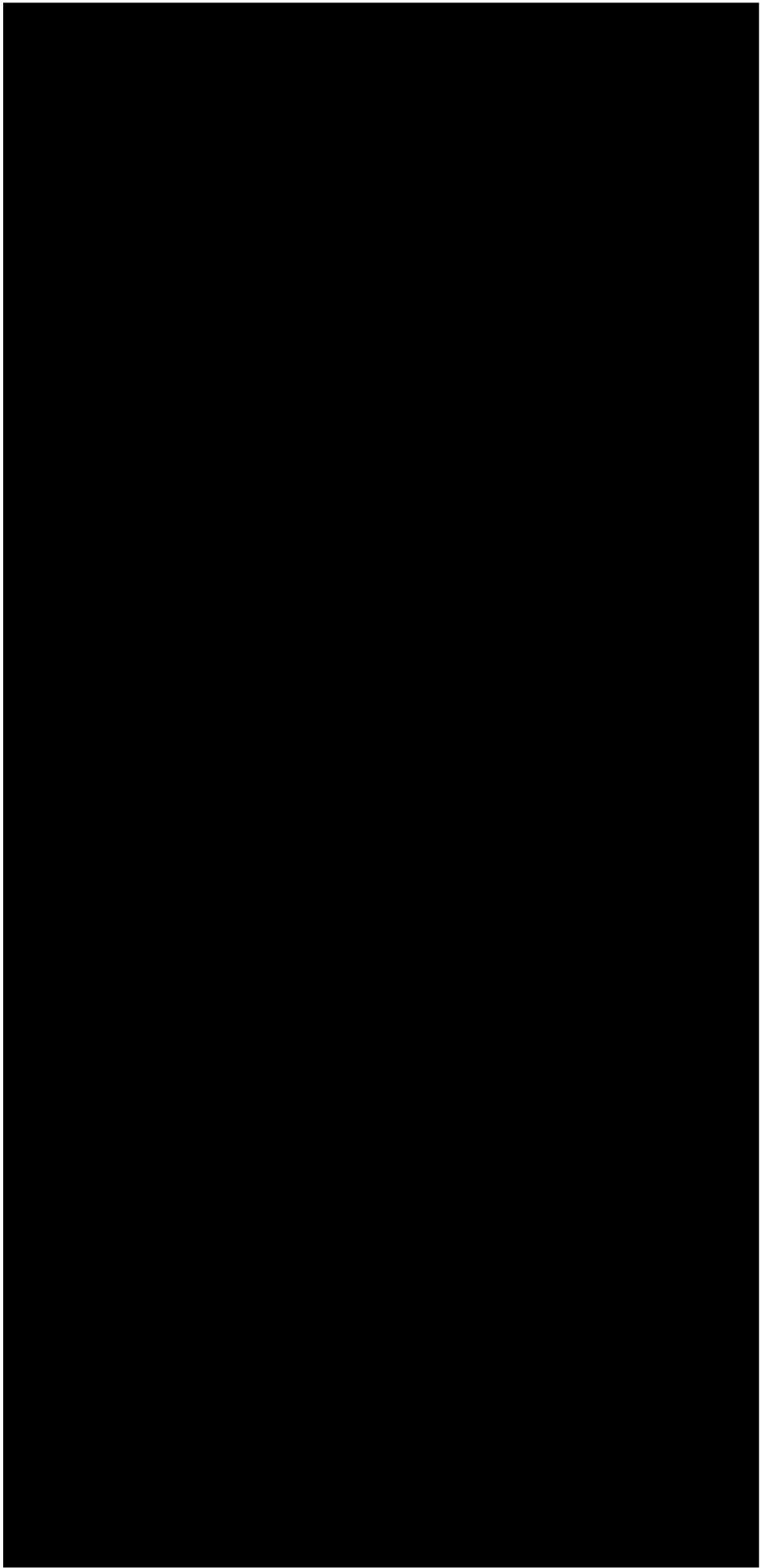
2.- Instruido que fue en todas sus partes el juicio contencioso administrativo en que se actúa, los Magistrados Integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictaron sentencia definitiva el día **29 de mayo de 2024**, en la que se declaró la nulidad de **la resolución impugnada para el efecto** que, la autoridad demandada emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en donde considerara que la contribuyente actora se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por incumplir con las obligaciones fiscales establecidas en dicho precepto legal, prescinda de considerar el contenido de la Regla 3.13.34 y Artículo Transitorio Segundo de la “QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, y en su lugar, actualice la información del RFC de la contribuyente, para que cumpla con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir de que se actualizó el hecho generador de la conducta sancionatoria, es decir, el 1 de mayo de 2023, por los fundamentos y motivos señalados en ese fallo definitivo.

3.- Inconforme con el fallo dictado por los suscritos Magistrados, la autoridad demandada promovió **recurso de revisión fiscal**, cual quedó radicado ante el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, con el número de toca **R.F. 82/2024**, el cual por ejecutoria de **09 de octubre de 2025**, resolvió **desechar el recurso de revisión fiscal** interpuesto.

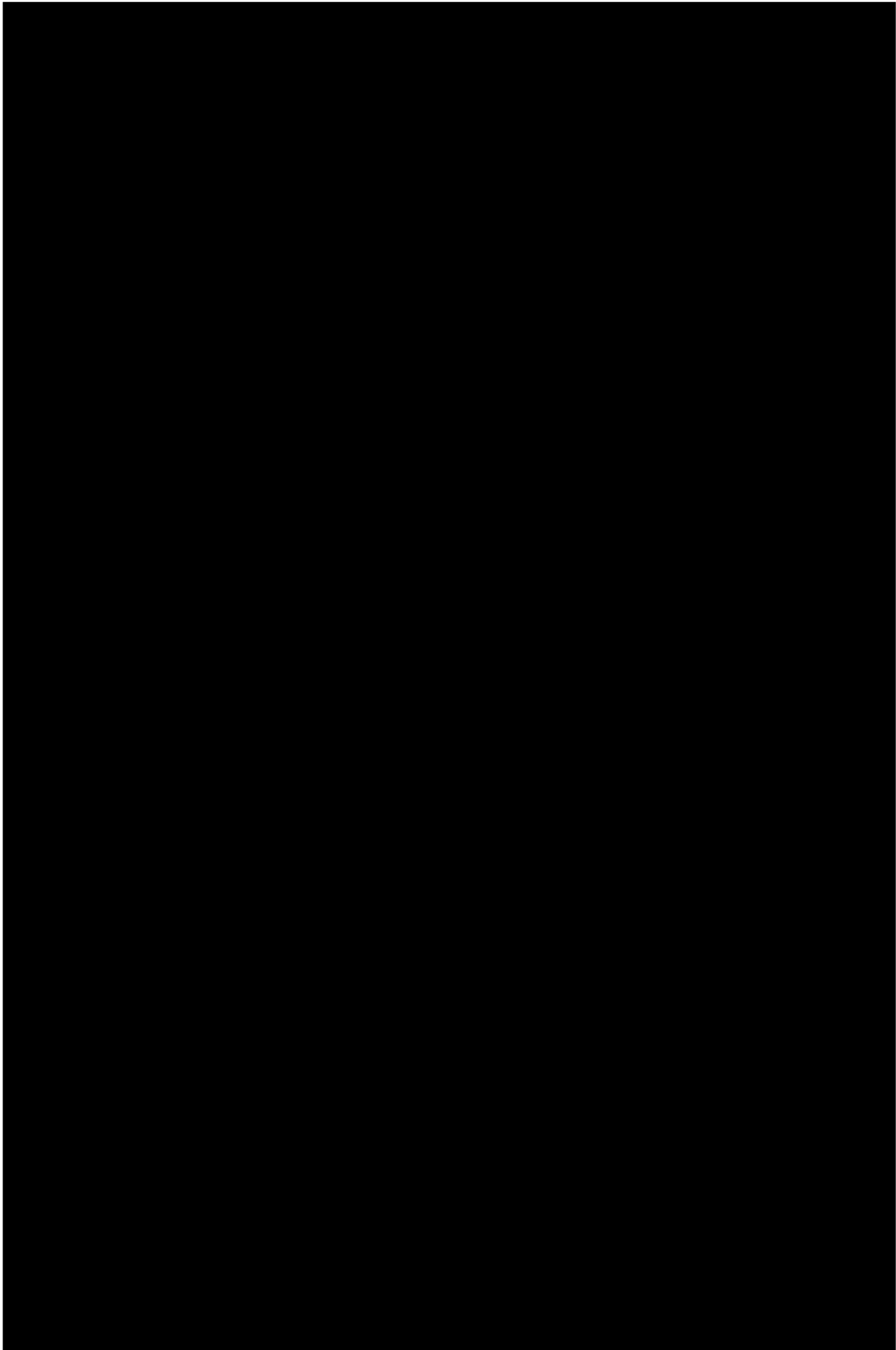
4.- Asimismo, inconforme con el fallo dictado por esta Sala, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual quedó radicado ante el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, con número de toca **D.A. 432/2024**, el cual por ejecutoria de **09 de octubre de 2025**, resolvió conceder el amparo al hoy demandante, por las consideraciones siguientes:

PARTE ACTORA:





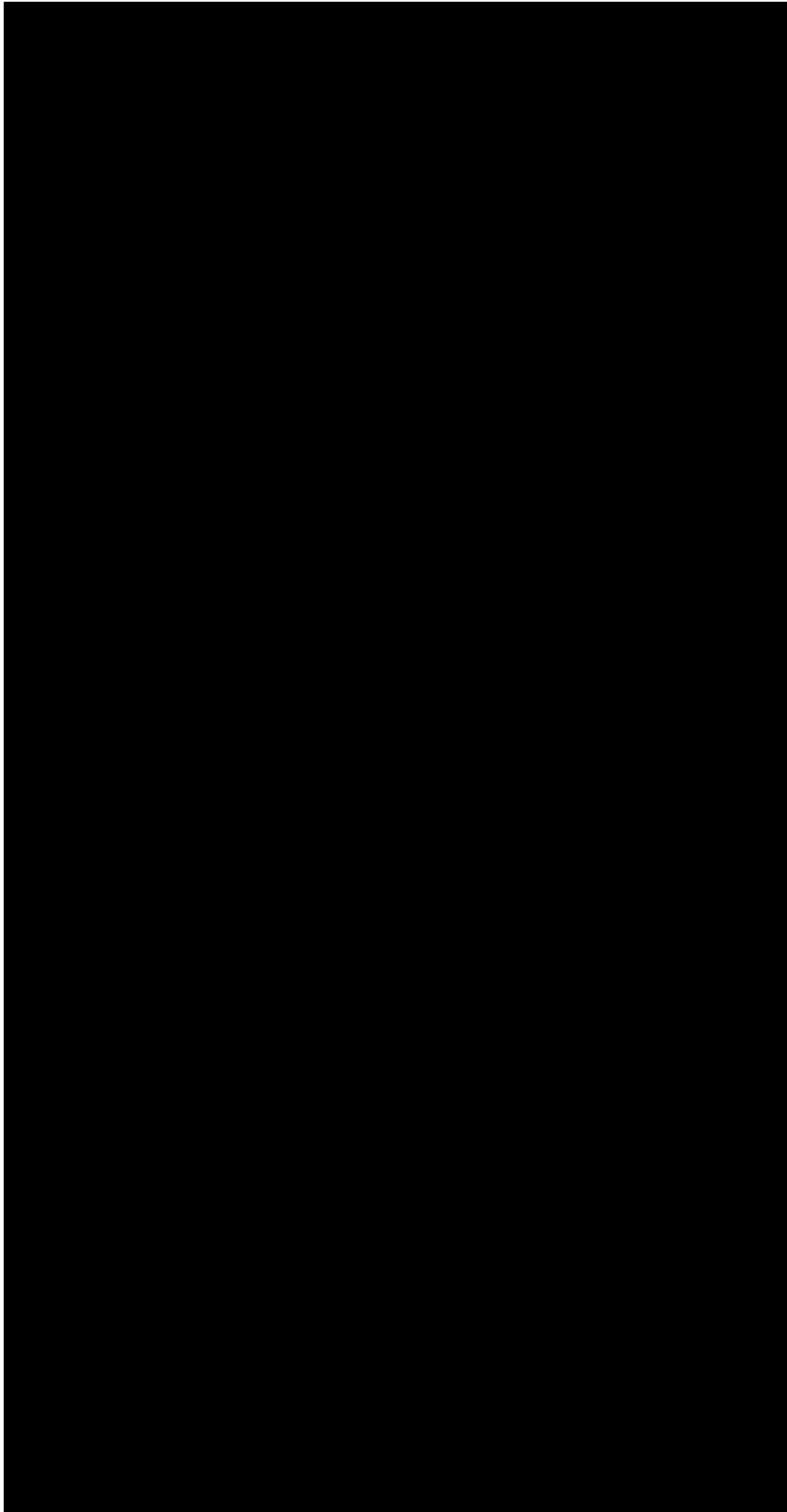
PARTE ACTORA:



IV. Estudio del asunto.

Los conceptos de violación son sustancialmente fundados.

La quejosa argumenta, en lo medular, que la sentencia reclamada es ilegal y transgrede derechos



PARTE ACTORA:

-7-

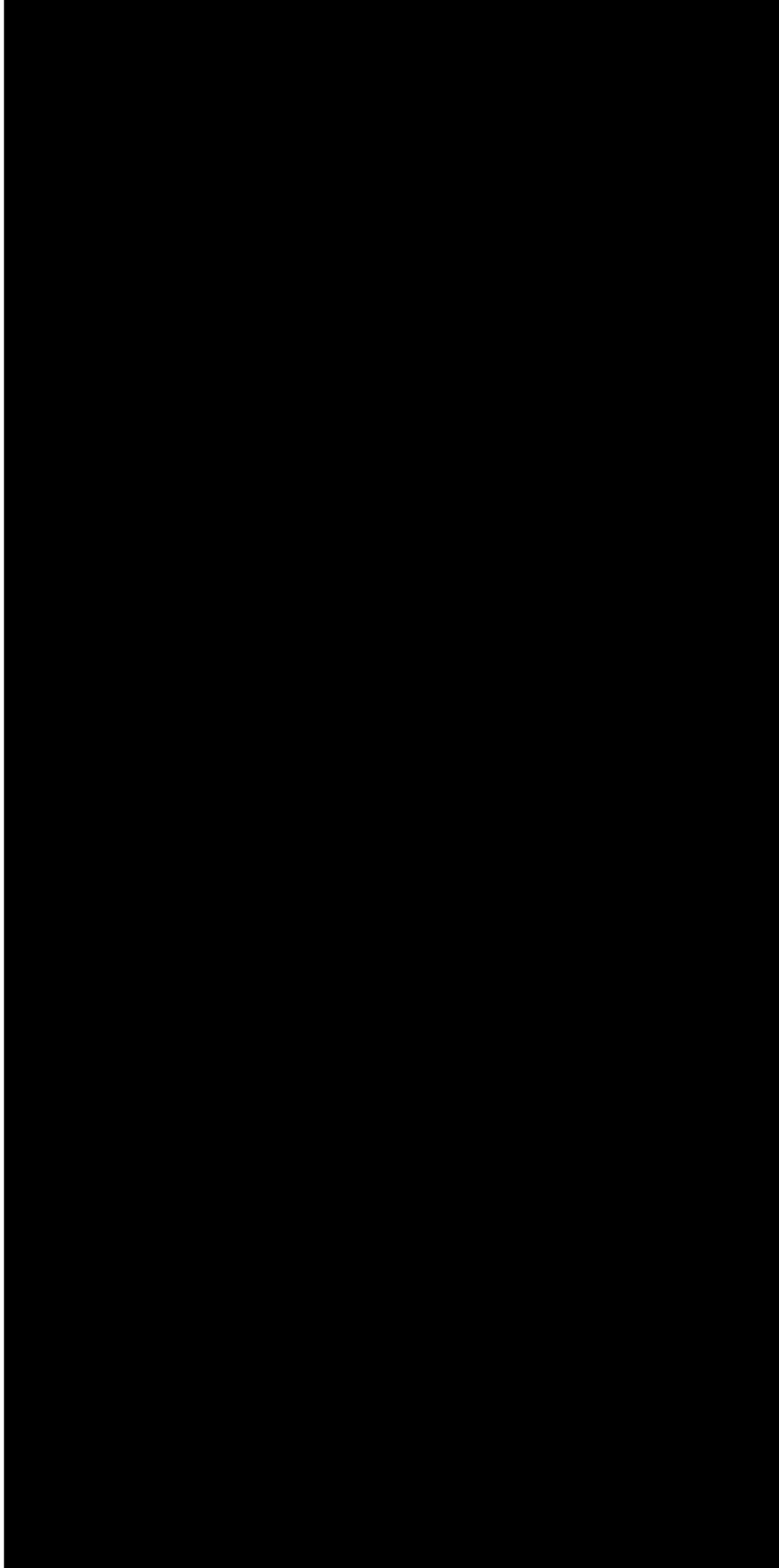
- El propio Segundo Transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintitrés, prevé que la data límite para presentar declaración patrimonial en el régimen simplificado de confianza, es el mes de octubre de dos mil veintitrés; así que decidir lo contrario, en su perjuicio, es alterar lo que dispone esa norma que, incluso, no controvertió ni respecto de ella se inconformó en momento alguno.

- Promovió el juicio de nulidad, bajo la certeza de que ya había quedado definida la data hasta la que tenía para cumplir con la obligación fiscal; pues, si ello ni siquiera fue motivo de controversia, dado que las partes, en el contencioso administrativo, nunca controvertieron cuándo es que fenece la oportunidad para la presentación de la declaración, sino que, por lo contrario, ambas partes litigantes coincidieron en que el cumplimiento de dicha obligación podía ser, a más tardar, el dos de octubre de dos mil veintitrés, o bien, que desde el uno de enero de dos mil veintidós y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se encontró obligado a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza; entonces la Sala no debió resolver, y menos en su perjuicio, respecto de un punto que no fue materia de controversia.

- Así que —concluye la quejosa— la autoridad responsable no debió excederse, partiendo de aquella premisa equivocada, ilegal y ajena a la litis, para así concluir que le corresponde cumplir con sus obligaciones fiscales, en el régimen simplificado de confianza, de enero de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés; sino que, en su caso, debió estimar que es a partir del mes de noviembre de dos mil veintitrés, cuando correspondía analizar lo concerniente a su

información en el Registro Federal de Contribuyentes, para migrarlo de su Régimen General de personas físicas.

[...]





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

EXPEDIENTE: 134/24-23-01-4



PARTE ACTORA:

-9-

Así, en el caso se debe estimar que se actualiza vulneración al antedicho principio de congruencia, pues si se privilegió atender planteamientos de menor beneficio que anuló definitivamente el acto impugnado, determinándose, al efecto, que la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, era ilegal por violar el principio de subordinación jerárquica, lo que traía como resultado que la misma debía ser inaplicada en la esfera jurídica del accionante y ello incidía de forma directa en la ilegalidad de la resolución impugnada, dado que, por estar fundada en el citado numeral de la invocada Miscelánea que debía inaplicarse, es que dicha resolución resultaba indebidamente fundada; entonces, no debió prevalecer la decisión de migración por incumplir con la obligación de presentar declaración anual, derivado de esa misma norma que se dijo inaplicable, resolviendo la autoridad, incluso, a la luz de un hecho divergente a aquel en que coincidieron las partes litigantes.

Lo anterior, en razón de que la Sala responsable, en el indicado párrafo cuarto de la página 43 de su sentencia, concluyó que si la actora (aquí quejosa) incumplió con la presentación de la declaración anual en el mes de abril, entonces —dijo— a partir del mes de mayo de dos mil veintitrés aquélla se encontraba obligada a cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, lo que sin duda se erige en un exceso y, por ende, en una violación al principio de congruencia rector de los fallos administrativos, según el invocado artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque además de que esa acotación relacionada con el período a partir del cual el opositor debía cumplir con sus deberes fiscales dentro de régimen general en cita, esto es, desde mayo

de dos mil veintitrés en adelante, ni siquiera formó parte de la controversia suscitada entre los litigantes del juicio de origen, o sea, que no fue materia de la litis natural, lo cierto es que la norma que la propia Sala ordenó se inaplicara e, inclusive, el propio acto administrativo impugnado de nulo, prevén como data límite para presentar la declaración condigna, a más tardar, el dos de octubre de dos mil veintitrés.

Por tanto, si la Sala responsable dejó subsistente el acto administrativo de migración de régimen en función a aquélla periodicidad que nadie introdujo a debate y, además, sin advertir que la pretensión del opositor esencialmente descansaba en que no se le migrara del Resico al régimen general, lo que en cierta forma ya había alcanzado con motivo de la declaración de nulidad hecha por la responsable, al estimar que la resolución miscelánea fiscal que dio origen al acto impugnado violaba los principios de reserva de ley y supremacía jerárquica, atentas las razones que al efecto expresó; es inconcuso que la Sala de mérito debió de abstenerse de realizar la acotación que se desprende del primer párrafo de la página 43 del acto reclamado, lo que de suyo conduce a conceder el amparo para los efectos que más adelante se dejarán puntualizados.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que según lo establecido por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles «...*Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*».

Así, los hechos notorios son, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

En atención a lo anterior, y ya enfocado a cuestiones jurídicas, por hecho notorio se debe entender que se trata de cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.

Por tanto, cuando el hecho es notorio la ley lo exime de su prueba, porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: «*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.*»¹⁶.

En el caso, constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado la existencia de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, publicada el once de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la que se adicionó el artículo Tercero Transitorio, que establece:

«(...)

Tercero. Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

EXPEDIENTE: 134/24-23-01-4



PARTE ACTORA:

-11-

I. Tratándose de contribuyentes, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT en la etiqueta REGLA 2.5.8., a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que manifiesten su voluntad para tributar en el referido régimen.

Con la actualización que derive de la presentación del caso de aclaración, en términos de esta fracción, se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad en el RFC correspondiente.

El ISR que, en su caso, haya sido pagado conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, desde la fecha de inicio de tributación en el régimen asignado por la autoridad a la fecha en que tributen nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza, podrá ser disminuido hasta por la cantidad del impuesto que les corresponda pagar en dicho régimen, en las declaraciones anuales de 2022 y 2023, así como en los pagos mensuales de 2024 y subsecuentes hasta agotarlo, lo cual podrá realizarse a partir del mes de diciembre de 2024.

II. Para el caso de contribuyentes a que se refiere el primer párrafo que no apliquen lo dispuesto en la fracción anterior, pero opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir del 01 de enero de 2025, deberán presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en términos de la ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-A, a más tardar el 31 de enero de 2025.

III. Tratándose de contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme, en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado. En este supuesto, también aplicará lo señalado en la fracción I, segundo y tercer párrafos de la presente disposición.

(...).»

Del numeral transcrito se desprende que:

a) Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el registro federal de contribuyentes, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la referida Ley, podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Es menester hacer un paréntesis para recordar que en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que el impuesto conforme al régimen simplificado de confianza se calculará y pagará en forma mensual a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel que corresponda al pago, además, que cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esa sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

b) De la regla miscelánea transcrita también se desprende que la fracción III, prevé que tratándose de contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme, en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la referida Ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

EXPEDIENTE: 134/24-23-01-4



PARTE ACTORA:

-13-

entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado.

En este punto, conviene referir que existe una antinomia cuando dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Cuando la especialidad interfiere con el jerárquico se pueden dar uno de los dos supuestos:

1) La norma especial está supraordenada a la norma general, y deroga ésta, sin provocar su invalidez (o estaríamos atendiendo el criterio jerárquico). Así quedaría otro problema de la interpretación: aplicar la norma cuando no encuadre en los supuestos que originaron la aplicación de la norma especial.

2) La norma especial está jerárquicamente subordinada a la general. Por ende, se deroga la norma especial mas, no se invalida.

En el segundo de los supuestos, se opta por atender al mandato que dictó la norma general, mientras que en el primero de los supuestos se atiende al hecho de que se crea una norma para satisfacer cierta regulación y que, por tanto, debe ser la que prevalezca.

Cuando la especialidad interfiere con el criterio cronológico, se dan las situaciones siguientes:

1) La norma especial es antecedente de la general. Por lo que no abroga la primera, sino que se deroga parte de su campo de aplicación.

[...]

Sin embargo, conforme a su contenido, y atendiendo a su orden cronológico, es evidente que la nueva regla contenida en la Segunda Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil veinticuatro, antes transcrita, se emitió con posterioridad al Vigésimo Séptimo Transitorio; lo que hace evidente, aún más, que este último debe ser inaplicable; no pudiendo prevalecer, de ningún modo, la decisión de migración del régimen simplificado de confianza al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, por incumplir con la obligación de presentar declaración anual, fundada en aquella norma.

Por ende, es posible concluir que el fallo reclamado sí es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Y como ha de concederse el amparo en función a la acotación que hizo la responsable en el apartado que se desprende de la página 43 de su sentencia, específicamente del cuarto párrafo, entonces, la situación jurídica del quejoso no puede resolverse nuevamente a la luz de una norma que, incluso, ya no se encuentra vigente, como lo es el Vigésimo Séptimo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que en la actualidad quedó reformada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Y aun cuando la regla contenida en la Segunda Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, antes invocada, constituye un hecho superveniente porque se publicó el once de octubre de dos mil veinticuatro; lo cierto es que su contenido sí impacta a la contienda aquí analizada, pues a la luz de su contenido, debe considerarse que la quejosa sí cuenta con el derecho para colmar de forma cabal sus pretensiones, pues la autoridad deberá realizar la actualización en sus registros para que regrese a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado.

En efecto, con la decisión antes asumida se colma la pretensión principal de la parte actora, que fue mantenerse en el Régimen Simplificado de Confianza, esto es, que la fiscalizadora no le migre al régimen general de ley; y, por ende, evitar las consecuencias jurídicas derivadas de ese cambio (como pudieran ser, entre otras, la aplicación de sanciones por el cumplimiento tardío de las obligaciones formales a su cargo).

[...]

V. Decisión

Ante lo sustancialmente fundado de los conceptos de violación, atendiendo a la causa de pedir, se concede el amparo solicitado, para los efectos siguientes:

1. Que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado.

2. En cumplimiento a la presente ejecutoria, dicte una nueva sentencia en la que:

a) Sostenga la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en sede contenciosa administrativa; reiterando para ello aquellas consideraciones con las que concluyó que la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica y que, por ello, la misma debía ser inaplicable en la esfera jurídica del accionante;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

EXPEDIENTE: 134/24-23-01-4



PARTE ACTORA:

-15-

b) Prescinda de aquel razonamiento -visible en la página 43 de la sentencia reclamada- en el que, haciendo consideraciones ajenas a la litis o a lo efectivamente planteado por los litigantes, decidió que al ahora quejoso le corresponde cumplir con sus obligaciones fiscales, bajo el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, a partir del mes de mayo de dos mil veintitrés, conservándose en el régimen simplificado de confianza de enero de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés;

c) Tenga presente que, con fundamento en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, publicada el once de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, la autoridad fiscal está legalmente obligada a:

1. Realizar actualización para que el quejoso regrese a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que se llevó cabo aquella migración al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, sin necesidad de presentar el caso de aclaración;

2. Declarar la nulidad de las consecuencias jurídicas derivadas de ese cambio o migración, que en el caso fue decidido en noviembre de dos mil veintitrés

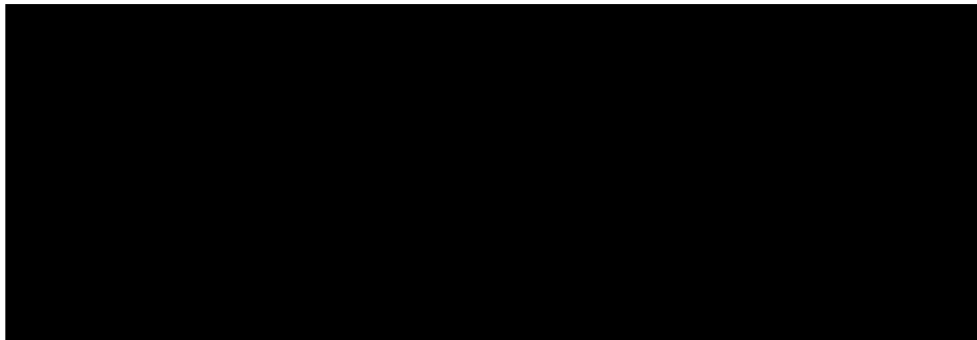
(como pudieran ser, entre otras, la aplicación de sanciones por el cumplimiento tardío de las obligaciones formales a su cargo), a razón de lo cual, en caso de haberse emitido algún acto de esa naturaleza, también debe dejarse igualmente insubsistente; y a,

3. Permitir a la quejosa, en términos de la Resolución Miscelánea vigente, que el impuesto sobre la renta que en su caso haya sido pagado conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I, o Capítulo III de la legislación del tributo aludido, desde la fecha de inicio de tributación en el régimen general asignado por la autoridad, a la fecha en que tribute nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza, sea disminuido hasta por la cantidad del impuesto que le corresponda pagar en dicho régimen en las declaraciones anuales de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como en los pagos mensuales que en su caso haya erogado de dos mil veinticuatro y subsecuentes hasta agotarlo, lo cual podrá realizarse a partir del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, tocante a los alegatos formulados en el presente juicio constitucional, cabe destacar que no se propone motivo de inejercibilidad (diverso al analizado en la presente ejecutoria), aunado a que es innecesario verter mayor estudio.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), de título: «*ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.*»¹⁹.

VI. Punto resolutivo



Así, en la ejecutoria dictada el 09 de octubre de 2025, en la parte que interesa, refiere textualmente lo siguiente:

Que, ante lo **sustancialmente fundado** de los conceptos de violación, atendiendo a la causa de pedir, se **concede el amparo** solicitado, para los **efectos** siguientes:

1. Que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado.
2. En cumplimiento a la presente ejecutoria, dicte una nueva sentencia en la que:

a) Establezca la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en sede contenciosa administrativa; **reiterando** para ello aquellas consideraciones con las que concluyó que la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, viola los principios de subordinación jerárquica, irretroactividad, legalidad y seguridad jurídica, y que, por ello, la misma debía ser inaplicable en la esfera jurídica del accionante;

PARTE ACTORA:

-17-

b) Prescinda de aquel razonamiento en el que, haciendo consideraciones ajenas a la litis o a lo efectivamente planteado por los litigantes, decidió que a la ahora parte quejosa le corresponde cumplir con sus obligaciones fiscales, bajo el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, a partir del mes de mayo de dos mil veintitrés; conservándose en el régimen simplificado de confianza de enero de dos mil veintidós a abril de dos mil veintitrés.

c) Tenga presente que, con fundamento en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, publicada el 11 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, la **autoridad fiscal** está legalmente obligada a:

1. Realizar actualización para que el quejoso regrese a tributar en el régimen simplificado de confianza **desde la fecha en que se llevó cabo aquella migración al** régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, sin necesidad de presentar el caso de aclaración;

2. Declarar la **nulidad de las consecuencias jurídicas derivadas de ese cambio o migración**, que en el caso fue decidido en noviembre de dos mil veintitrés (como pudieran ser, entre otras, la aplicación de sanciones por el cumplimiento tardío de las obligaciones formales a su cargo), a razón de lo cual, en caso de haberse emitido algún acto de esa naturaleza, también debe dejarse igualmente insubsistente; y a,

3. Permitir al quejoso, en términos de la Resolución Miscelánea vigente, que **el impuesto sobre la renta que en su caso haya sido pagado** conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I, o Capítulo III de la legislación del tributo aludido, desde la fecha de inicio de tributación en el régimen general asignado por la autoridad, a la fecha en que tribute nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza, **sea disminuido hasta por la cantidad del impuesto que le corresponda pagar en dicho régimen** en las declaraciones anuales

de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como en los pagos mensuales que en su caso haya erogado de dos mil veinticuatro y subsecuentes hasta agotarlo, lo cual podrá realizarse a partir del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

4.- INSUBSISTENCIA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En cumplimiento a lo expuesto en la ejecutoria de mérito, esta Sala Juzgadora mediante auto de fecha de **27 de octubre de 2025**, dejó insubsistente la sentencia de fecha **29 de mayo de 2024**, y a continuación se procede a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria de cuenta.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. [SE REITERA] Esta Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar, **ahora Sala Regional en Zacatecas** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es **competente por materia** para emitir la presente sentencia en virtud que la parte actora controvierte **una resolución que le causa un agravio en materia fiscal**. Asimismo, este Órgano Colegiado, es **competente por razón de territorio** de conformidad con los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor, toda vez que la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. [SE REITERA] La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de nulidad, ya que fueron exhibidas por la parte actora y plenamente reconocida por la autoridad demandada.

TERCERO.- Causales de improcedencia. [SE REITERA] Por ser una cuestión de estudio preferente, esta **Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar de este Tribunal**, procede al análisis de la **ÚNICA** causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda en la que medularmente sostiene:

Que resulta improcedente el juicio de nulidad en contra del acto impugnado, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el numeral 9

PARTE ACTORA:

-19-

fracciones II y VI del mismo ordenamiento, toda vez que el acto impugnado, no constituye una resolución definitiva, en términos del artículo 2 de la ley citada en relación con el numeral 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Que el acto impugnado no constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria, para resolver la pretensión de la actora, ya que en el presente caso el promovente pretende demandar el oficio ***** de fecha **4 de diciembre de 2023**, a través del cual se le informa a la demandante que al incumplir con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley del impuesto sobre la Renta, denominado De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes inmuebles (sic), por lo cual, se orienta a la contribuyente a ingresar un caso de aclaración con la etiqueta RSC_PF_DECL_ING a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente.

Que si bien parece ser que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa, ese simple hecho no hace que la presente vía se procedente, ya que éste no puede ser considerado como una resolución definitiva que pueda ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo federal como lo pretende la actora, en los términos que la actora aduce fue emitido.

Que de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en caso de tener una aclaración respecto de la actualización en el RFC realizada por la autoridad, los contribuyentes podrán ingresar un caso de aclaración, a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, por lo tanto, es claro que el oficio no constituye una resolución definitiva.

En criterio de los suscritos Magistrados, la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada deviene **infundada**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3° de la Ley Orgánica de este Tribunal y que se transcriben a continuación:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“Artículo 3°. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

PARTE ACTORA:

-21-

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante.

También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

(...)"

De los artículos transcritos se desprende que procede el juicio contencioso administrativo contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, cuya competencia material está contemplada en su mayoría en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sobre se tópico, se debe entender por "resolución definitiva" aquella que no admite recurso o admitiéndolo éste sea optativo, además, también debe considerarse como aquella que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública.

Al respecto, conviene invocar la definición que se encuentra en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, del tenor siguiente: "*La resolución administrativa definitiva es ejecutoria cuando la misma ya no es posible someterla a la revisión de una autoridad administrativa ni a la impugnación ante órganos jurisdiccionales*".

Ahora, en esos términos, la definitividad de una resolución administrativa para efectos del juicio de nulidad -además de ponderar su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa- la define la naturaleza de tal resolución, al constituir el producto final manifestado por la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;
o,

PARTE ACTORA:

-23-

b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, por regla general, las resoluciones definitivas son las que culminan un procedimiento administrativo, entendido éste como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es precisamente la emisión de la resolución administrativa definitiva, cuyos efectos producen consecuencias jurídicas.

En ese sentido, en la fracción que es de nuestro interés, la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se establece que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

En efecto, la fracción en estudio, hace referencia a los casos diversos a los que menciona en las cuatro primeras fracciones de ese numeral, es decir, a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco (los que ya se precisaron); entonces, debe concluirse, que cuando el legislador dispone la procedencia del juicio de nulidad con motivo del referido agravio, se está refiriendo a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales.

Luego, para considerar si el acto impugnado en el presente asunto reviste las características de un acto definitivo competencia de este Órgano Jurisdiccional, es dable atender a su naturaleza jurídica, **la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, en tanto contenga una determinación o decisión, cuyas características impidan modificaciones y que ocasionen agravios en materia fiscal a los gobernados.**

Precisado lo anterior, conviene necesario traer a la vista la resolución impugnada en el presente asunto, contenida en el oficio ***** de fecha **4 de diciembre de 2023**, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operaciones de Padrones de la

Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resuelve que a partir del 1° de enero de 2022, deberá tributar conforme al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, misma que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se hace en sus términos:



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA PÚBLICA



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Servicios al
Contribuyente
Administración Central de Operación de
Padrones
Administración de Operación de Padrones "2"

Oficio: 700-04-02-00-00-2023-259672
Exp. SAT-25.1-2023-015
Folio SIFEN: 5631618

000027

Asunto: Se notifica actualización por autoridad en el RFC.

Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2023.

C. LILIANA CERRILLO GONZALEZ

RFC: CEGL950207R88

Morelos, 4, Centro, 98300, Juan Aldama, Juan Aldama,
Zacatecas.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigente a partir del día siguiente al de su publicación; 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d); 5, primer párrafo; 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022; 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, y del Transitorio Segundo de la citada resolución, esta Administración de Operación de Padrones "2" emite la presente resolución, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 1 de febrero de 2022, al haber actualizado el supuesto establecido en la regla 3.13.27. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el 27 de diciembre de 2021, el Servicio de Administración Tributaria efectuó la actualización de actividades económicas y obligaciones, para que tributara en el Régimen Simplificado de Confianza previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

En términos de lo señalado en los artículos 113-E, tercer párrafo; 113-F, 113-G, fracción VII; 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, así como del Transitorio Segundo de la citada resolución, mismos que señalan:

[...]

De las disposiciones fiscales anteriormente transcritas, se desprende que cuando los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal tiene la facultad de actualizar las obligaciones fiscales de los mismos para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, según se trate.

En ese sentido, derivado de la información con la que cuenta esta unidad administrativa y en virtud de la información que consta en los sistemas institucionales, la cual fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 17, Apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se identificó que, al 02 de octubre de 2023, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que esta Administración de Operación de Padrones "2":

RESUELVE

PARTE ACTORA:

-25-

- Primero.** Con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.
- Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en caso de tener alguna aclaración respecto de la actualización en el RFC realizada por autoridad, podrá ingresar un caso de aclaración con la etiqueta **RSC_PF_DECL_ING** a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente.
- Tercero.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

[...]"

De la digitalización anterior se desprende que la autoridad demandada le informa al contribuyente su actualización dentro del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de continuar cumpliendo sus obligaciones fiscales, en términos del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales de las Personas Físicas, desde el 1° de enero de 2022, lo anterior toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.

En ese sentido, es evidente que la resolución impugnada **sí constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria, para resolver la pretensión del demandante,**

Expuesto lo anterior, es evidente que la resolución que pretende impugnar la parte actora **sí constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria,** ocasionándole un agravio en materia fiscal, al impedir al contribuyente cambiar del régimen en el que tributa, es decir, del Régimen de Simplificado de Confianza al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales de las Personas Físicas, por haber incumplido con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, situación que evidentemente le irroga perjuicio a la demandante, pues de ello depende la forma de cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Luego entonces, deviene inconcuso que en la especie no se actualiza

la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en tanto que contrario a lo argüido, la resolución a debate sí constituye el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad demandada, aunado a que también le causa perjuicio al impedirle cambiar de régimen fiscal al contribuyente, deviniendo infundada la causal en estudio.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis VIII-CASR-PA-22, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del Tribunal, Octava Época. Año V. No. 48 noviembre 2020. p. 34, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

“RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE TRIBUTAR CONFORME AL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. SÍ ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- La respuesta realizada por la autoridad en sentido negativo respecto a la solicitud de cambio de régimen fiscal, esto es, del régimen de actividades empresariales y profesionales, al régimen de incorporación fiscal, ello al amparo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí constituye una resolución impugnante ante este Tribunal, toda vez que ocasiona una afectación en materia fiscal en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, en atención a que las obligaciones fiscales del régimen de actividades empresariales y profesionales, y las del régimen de incorporación fiscal, establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, difieren entre sí, pues el régimen de incorporación fiscal en el cual la impetrante solicitó tributar, refiere una simplicidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, esto es, respecto a los periodos de presentación y entero de los impuestos, así como la reducción de los mismos, en los términos de los artículos 111 a 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que sea procedente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

QUINTO.- Cuestión Previa. [SE REITERA] Previo al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por el actor a través de su escrito de demanda, se procede al estudio del apartado denominado “cuestión previa”, en donde señala la parte actora que esta Sala deberá hacer una interpretación conforme, de las disposiciones legales aplicables al caso de mérito, atendiendo al principio *Pro Homine*, en donde se debe buscar una interpretación jurídica más benéfica.

Al respecto, se considera **Inoperante** el planteamiento expuesto atento a lo siguiente:

A efecto de atender la solicitud de la actora para el efecto de que se aplique el Control Difuso de Constitucionalidad, es de señalarse que no basta únicamente la causa de pedir, sino que resulta necesario que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya

PARTE ACTORA:

-27-

maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles; por lo que al no hacerlo de esta manera es que el argumento expuesto debe calificarse de inoperante.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio Jurisprudencial **IV.2o.A. J/10 (10a.)** expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, página: 3229, mismo que a continuación se expone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de

constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

SEXTO.- Estudio de competencia. [SE REITERA] Por ser una cuestión de orden público, este Cuerpo Colegiado procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **primero** del escrito inicial de demanda, en el que la actora manifiesta medularmente que resulta ilegal la resolución contenida en el oficio ***** de fecha **4 de diciembre de 2023**, pues contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada funda insuficientemente su **competencia** para llevar a cabo las funciones y atribuciones relativas a la modificación y actualización del Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas con actividad empresarial.

Asimismo, refiere que la Administración de Operaciones de Padrones “2” omitió fundamentar su competencia para implementar los procedimientos respecto a la inscripción, suspensión modificación, cancelación y actualización en el Registro Federal de Contribuyentes, cuestión que sólo se le reconoce dentro del precepto legal 32 en su fracción XXXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que la autoridad no fundó ni motivo debidamente la competencia.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación de demanda** sostuvo la legalidad del acto impugnado.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con lo siguiente:

Entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado

PARTE ACTORA:

-29-

en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que dicha obligación se satisface cuando en el acto de molestia se expresan las normas legales aplicables, y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Cuestión que se robustece con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, los actos administrativos que se deban notificar deberán entre otros requisitos, estar fundados y motivados.

Es de aplicación el criterio sostenido en la Jurisprudencia **J/248**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En el caso, se procede al estudio de la resolución impugnada, contenida en el oficio número ***** de fecha **4 de diciembre de 2023**, misma que obra en original en los folios 000027 a 000030 de autos, por lo que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Del examen al documento en comento se aprecia que la resolución impugnada fue emitida por la Administradora de Operación de Padrones “2”, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, quien para fundar su competencia material y territorial citó entre otros, lo dispuesto por los artículos 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, y XVIII y 8, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, primer párrafo, apartado B, fracción VII, inciso d), 5, primer párrafo, 33, apartado D, en relación con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Los preceptos legales y reglamentarios invocados en los actos en examen disponen a la letra lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
[...]

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
[...]

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.
[...]

“Artículo 8. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:
[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.
[...]

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes: [...]

PARTE ACTORA:

-31-

B. Unidades Administrativas Centrales:

[...]

VII. Administración General de Servicios al Contribuyente:

[...]

d) Administración Central de Operación de Padrones;

[...]

“Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

[...]

“Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

[...]

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

[...]

XXXIII. Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

-

[...]

4. Administrador Central de Operación de Padrones:

[...]

b) Administrador de Operación de Padrones “2”;
[...]

“Artículo 33.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:
[...]

D. A la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 32 de este Reglamento;
[...]

De la interpretación armónica de los preceptos legales y reglamentarios transcritos con antelación se aprecia que la Administradora de Operación de Padrones “2”, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, fundó de manera suficiente y pormenorizada su competencia material y territorial para emitir la resolución por la que actualizó la información del demandante en el Registro Federal de Contribuyentes y estableció que a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de los Ingresos por Arrendamiento y en General por otorgar, el uso o goce temporal de bienes inmuebles, al citar lo dispuesto por los siguientes preceptos:

El artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria dispone que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

El artículo 7, fracciones VII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establecen que el Servicio de Administración Tributaria contará con las atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como para ejercer los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que, para la consecución de su objeto y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas establecidas en su Reglamento Interior.

El artículo 1º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le

PARTE ACTORA:

-33-

otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

El artículo 2, primer párrafo apartado B, fracción VII, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disponen que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con unidades administrativas centrales, en la que se encuentra tanto la Administración General de Servicios de Contribuyentes y la Administración Centra de Operación de Padrones.

El artículo 5, párrafo primero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

El artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, numeral 4, inciso d) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disponen que corresponde a la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones consistentes en i) realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente; ii) Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales,

basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación y **iii)** verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documento.

Además de disponerse que la Administración General de Servicios al - Contribuyente, estará a cargo de un administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por el Administrador Central de Operaciones y por el Administrador Central de Operaciones "2".

Finalmente, el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señala que de las atribuciones previstas a la Administración General de Servicios al Contribuyente, al Administrador Central de Operaciones, así como a las unidades adscritas al mismo, le competen, entre otras las previstas por las fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mencionadas en el punto anterior.

En términos de lo expuesto, resulta inconcuso que la Administración de Operación de Padrones "2", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, fundó de manera precisa y exhaustiva su competencia tanto material como territorial para realizar modificaciones en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, el artículo 32, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contempla las atribuciones para realizar la modificación tanto el Registro Federal de Contribuyentes como en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales.

En efecto, de la recta lectura a la mencionada fracción XVI se aprecian las atribuciones de la Administración General de Contribuyentes no sólo respecto a los padrones de importadores, sino a los diversas bases en donde se recopila la

PARTE ACTORA:

-35-

información de los contribuyentes, como el Registro Federal de Contribuyentes y exportadores sectoriales o cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales.

En suma, se estima que la resolución impugnada satisface los requisitos de fundamentación de la autoridad que emitió dicho acto de molestia, en cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones III y V, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscal que la emite invoca de manera precisa y exhaustiva los preceptos legales y reglamentarios que le confieren las atribuciones en razón de materia y territorio.

Lo anterior se robustece con el contenido de la Jurisprudencia **P./J. 10/94**, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de mayo de 1994, página 12, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecué exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

SÉPTIMO.- Fundamentación y motivación del acto. [SE REITERA]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio en forma conjunta

por su estrecha relación de los conceptos de anulación identificados como **segundo** y **cuarto**, del escrito inicial de demanda en los que manifestó la parte actora lo siguiente:

En el **segundo**, alega sustancialmente que la resolución controvertida, resulta carente de legalidad, por ende, violenta los artículos 38, fracción IV y 73 del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad fiscal pretende aplicarle una consecuencia jurídica que no le aplica, como lo es actualizar su información del Registro Federal de Contribuyentes, sacándole del Régimen Simplificado de Confianza para cambiarle al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales a partir del 1° de enero de 2022, y que por tanto, debe cumplir con sus obligaciones fiscales, ello bajo la consideración que no dio cumplimiento a la obligación referente a la presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, sin embargo, refiere que la demandada perdió de vista que presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2022 correspondientes al Régimen Simplificado de Confianza de manera extemporánea, pero espontánea.

Es decir, antes de que se le notificará la resolución ahora impugnada el accionante ya había dado cumplimiento con la obligación concerniente, por lo tanto, aduce que no procede aplicarle en su perjuicio consecuencia alguna, pues a la fecha en la que la autoridad detectó el incumplimiento y que pretende aplicar como consecuencia el cambio de régimen, actualizándole para ello desde el 1° de enero de 2022 dentro del Régimen General de Actividades Empresariales, la accionante ya había presentado su declaración anual del Régimen Simplificado de Confianza.

En el **cuarto**, sostiene medularmente que la resolución impugnada es ilegal, toda vez la actualización de la información del Registro Federal de Contribuyentes para tributar en el Régimen de las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesionales, conculca con lo dispuesto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por su parte, **la autoridad demandada** al dar contestación a la demanda sostiene la legalidad y validez del acto impugnado.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PARTE ACTORA:

-37-

Inicialmente, es oportuno precisar que la *litis* a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe a determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, de acuerdo con los motivos aducidos respecto a la actualización de la información del Registro Federal de Contribuyentes para tributar en el Régimen de las Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesionales.

En ese sentido, a fin de resolver la *litis* planteada conviene recordar que para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogido en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, **a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación.**

Asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente: **a)** lo que ordena el precepto legal; **b)** la situación concreta en que se encuentra el gobernado; y **c)** la conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad está ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, *impugnarla por los medios legales establecidos.*

Al respecto, resulta aplicable la siguiente **jurisprudencia**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Registro 238212.

De igual forma, se invoca la **jurisprudencia VI. 2o. J/248**, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Numero 64, abril de 1993, página 43, Registro 216534.

Por lo anterior, es inconcuso que para cumplir con una debida fundamentación basta con el hecho de que las autoridades citen el precepto legal aplicable al caso concreto, y por cuanto hace a la debida motivación, se agota con la cita de las razones, los motivos y/o las circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

En ese tenor, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora, en virtud de que la demandante no cumplió con su obligación de presentar la declaración anual de ejercicio **a más tardar el día 02 del mes de abril del ejercicio siguiente**, esto es, el **02 de abril de 2023**.

Dicha situación, es incluso reconocida expresamente por la demandante, cuando afirma que en fecha **03 de octubre de 2023** presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, lo que se corrobora de las documentales que ofrece y exhibe como prueba de su intención, en la que se observa únicamente

PARTE ACTORA:

-39-

que el día 03 de octubre de 2023 presentó la declaración del ejercicio, con número de operación *****; sin embargo, no se debe perder de vista que el contribuyente tenía la obligación de presentar su declaración en el mes de abril de conformidad con el artículo 113-G, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2023, como facilidad administrativa otorga una prórroga para su presentación hasta el día 02 de octubre de 2023; no obstante, el hoy actor **tampoco dio cumplimiento a dicha obligación**, sino hasta el día 03 de octubre de 2023, como la propia contribuyente señala en su escrito inicial de demanda.

Cabe señalar, que la confesión referida en el párrafo anterior hace prueba plena de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹.

En ese sentido, es claro que la hoy actora reconoce que en fecha **03 de octubre de 2023**, presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, lo que evidencia el incumplimiento de su obligación de presentarla **a más tardar el mes de abril, o bien, el día 02 de mes de octubre del ejercicio siguiente**, esto es, el **02 de octubre de 2023**, misma que está prevista en los artículos 113-E, tercer párrafo; 113-F, 113-G, fracción VII; 113-I, primer párrafo, todos de la Ley del impuesto Sobre la Renta, así como de la Regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y el Transitorio Segundo de la referida resolución, por lo que, lo procedente era expulsarla del Régimen Simplificado de Confianza de conformidad con lo establecido en los artículos mencionados y que fue justamente lo que hizo la autoridad.

En ese tenor, es dable advertir que efectivamente, la hoy actora no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que se disponen en los artículos antes transcritos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, pues no

¹ “**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. [...]”

presentó su declaración **en el mes de abril y mucho menos a más tardar el día 02 del mes de octubre del ejercicio siguiente**, esto es, el **02 de octubre de 2023**, sino hasta el **03 de octubre de 2023**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado el que la accionante afirme que cumplió con su obligación de forma espontánea de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha manifestación parte de una premisa infundada.

Lo anterior, ya que el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, **únicamente exime con la presentación espontánea de la obligación**, de la posible imposición de multas, pero no releva las consecuencias jurídicas que se disponen en la legislación fiscal ante el incumplimiento de ciertos requisitos para tributar en un régimen fiscal.

Para un mejor entendimiento, a consideración de este Órgano Jurisdiccional es conveniente transcribir el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen [...].”

[Énfasis añadido]

El artículo en comento es contundente en establecer que **no se impondrán multas** cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales.

En ese tenor, no se debe perder de vista que en el caso **no estamos frente a la imposición de multas**, sino únicamente a la consecuencia legal que

PARTE ACTORA:

-41-

deriva de los artículos 113-E, tercer párrafo; 113-F, 113-G, fracción VII; 113-I, primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de la Regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y el Transitorio Segundo de la referida resolución, que implica una actualización de la situación fiscal del contribuyente en cuanto al régimen en el que tributa, pero de ningún modo existe una determinación en cantidad líquida que se considere multa. Esto se debe diferenciar entre lo que es una sanción y una consecuencia, no obstante que ambos derivan del incumplimiento.

Sin embargo, lo que ahora nos ocupa no es una sanción económica determinada en cantidad líquida, sino **un cambio en el régimen fiscal de la contribuyente**, atendiendo a la propia consecuencia legal de la norma, en virtud del incumplimiento de los requisitos para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza.

Así, en todo caso, el cumplimiento espontáneo de la obligación al que refiere la parte actora, le pudiera eximir de las multas que se disponen en el diverso artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, pero no de la consecuencia legal que se dispone en los diversos preceptos legales previamente transcritos, que términos simples indican que: **lo presentación de la declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.**

En adición a lo anterior, no se debe perder de vista que de conformidad con el artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de la Regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, se faculta a la autoridad demandada para asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente, cuando éste incumpla con alguno de los requisitos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza; artículos que disponen lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la

cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

[...]

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o **se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección**, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente. [...]"

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

3.13.34. Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

Para los efectos de los artículos 773-E, tercer párrafo, 773-F, 773-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, **cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, lo autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

[Énfasis añadido]

De la interpretación conjunta que se realice del artículo y regla de carácter general, se puede concluir que cuando se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente, es decir, actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

Sin que pase por alto para este Cuerpo Colegiado que dichas disposiciones legales son de aplicación estricta, máxime que la hoy actora no se inconformó sobre su ámbito de aplicación en el presente juicio, ni en un diverso juicio constitucional, por lo tanto, no existe motivo que le exima de su aplicación junto con sus consecuencias legales, por lo que se debe interpretarlas y aplicarlas en el mismo sentido.

De ahí que, la interpretación que efectúa este Órgano Jurisdiccional tanto del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación como de los diversos 113-

PARTE ACTORA:

-43-

E, tercer párrafo; 113-F, 113-C, fracción VII, 113-I, primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de la Regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y el Transitorio Segundo de la referida resolución, debe realizarse respetando los requisitos que se prevén, de lo contrario se estaría violando el espíritu de la ley, dado que sus fallos irían en contra de la intención del legislador al momento de elaborar en la norma los requisitos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

En efecto, la interpretación de las disposiciones fiscales no conlleva la realización de un análisis fragmentado, aislado y parcializado del texto de la norma, puesto que a partir de interpretaciones "letristas" de parte de los particulares se pueden generar fraudes a la ley, entendiendo como tales, la realización de actos so pretexto se respeten garantías y el fin de la ley se abuse de ella y su sentido. mermando la recaudación.

Por ello es por lo que se reitera, si **la hoy actora** no presentó la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, en el mes de abril y a más tardar el 02 de octubre de 2023, sino hasta el **03 de octubre de 2023**, es válido que la autoridad demandada aplique la consecuencia legal que se dispone en los artículos transcritos, para migrar a la contribuyente del Régimen Simplificado de Confianza, al Régimen en comento. En esa tesitura se evidencia lo infundado de lo expresado en el concepto de impugnación.

Sirve de sustento a lo anteriormente expresado, el criterio **VI-TASR-VI-4**, sustentado por este Tribunal, que dispone lo siguiente:

"INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES.- NO PUEDE SER TAL QUE CONDUZCA A UN FRAUDE A LA LEY O A UN ABUSO DEL DERECHO.- La interpretación de las normas fiscales, sancionada por el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, si bien prevé que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, son de aplicación estricta, por lo cual nuestro máximo Tribunal ha señalado que se debe partir del texto de la norma para realizar su **interpretación** por cualquiera de los métodos de interpretación jurídica, **esto no significa que se deba realizar un análisis interpretativo fragmentario, aislado y parcializado del texto de la norma.** Así, de aceptar que bajo nuestra legislación pueda subsistir el fraude a la ley o el abuso del derecho. extendiéndose por "fraude a la ley", la realización de uno o una serie de actos lícitos que respetan el texto de la ley, pero no su sentido

y por "abuso del derecho", la forma de ejecutar o ejercer un derecho que contraviene el espíritu o principios del Derecho: "summum ius, summa injuria", se llegaría al extremo de permitir a los particulares so pretexto de interpretaciones letristas, que mediante una serie de actos jurídicos, evadan el imperio de la ley y su sentido."

Ahora bien, a consideración de este Cuerpo Colegiado resulta **inoperante** el argumento de la parte actora en el sentido que la actualización al Registro Federal de Contribuyentes debió de haberse realizado a partir del 1 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del impuesto sobre la Renta, toda vez que al caso concreto le resulta aplicable lo establecido en la Regia 3.13.34 de Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, en relación con el artículo 113- I de la Ley citada.

Lo anterior es así, derivado a que el motivo por el cual se realizó la actualización al Registro Federal de Contribuyentes, es por no haber presentado la declaración anual del ejercicio 2022 a más tardar el 2 de octubre de 2023, como lo establece el Artículo transitorio Segundo de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal, y no por exceder de tres millones quinientos mil pesos, como lo prescinde el artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, como lo refiere la parte actora.

Asimismo, es **infundado** lo señalado por la accionante ya que el acto de autoridad sí está debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada al emitir la resolución que se controvierte, sustenta su actuación en los artículos 113-E, tercer párrafo; 113-F, 113-G, fracción VII; 113-I, primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de la Regla 3.13.34, publicada en el Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y el Transitorio Segundo de la referida resolución, mismos que disponen lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

[...]

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o **se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección**, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la

PARTE ACTORA:

-45-

fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

[...]"

"Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección **están obligados a presentar su declaración anual** en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

[...]

"Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración."

"Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda."

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

3.13.34. Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

Para los efectos de los artículos 773-E, tercer párrafo, 773-F, 773-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, **cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, lo autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Transitorios

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la citada Ley, **siempre que presenten su declaración anual y en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo. incluyendo la actualización y recargos correspondientes a más tardar el 02 de octubre de 2023.**

[...]"

Los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes transcritos, en la parte que interesa, establecen que será obligación de los contribuyentes que tributen optativamente en el Régimen Simplificado de Confianza, entre otras cosas, el presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquel al que corresponda la declaración.

Al respecto, es necesario destacar que la presentación de la declaración anual por mandato legal debe ser en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda el ejercicio fiscal a declarar, por tanto, si dicha declaración no se presentó en esos términos, se actualiza una de las hipótesis para que la autoridad efectúe el cambio de régimen, insistiendo que tal cambio es causado por el incumplimiento de las obligaciones del gobernado y de las cuales tenía pleno conocimiento.

Así, ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de la referida Ley, como es, la presentación de la declaración anual **en el mes de abril del año siguiente** a aquél al que corresponda la declaración, dejarán de ser aplicables a los contribuyentes las disposiciones de la Sección que regula el Régimen Simplificado de Confianza.

Es decir, que los contribuyentes que omitan tres más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esa Sección.

Finalmente, señala que será atribución de las autoridades fiscales asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Por su parte, la regla de carácter general y su artículo transitorio disponen expresamente que los contribuyentes podrán tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, **siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023.**

En esa tesitura, ante el incumplimiento de la presentación de la declaración anual, será causa de baja del Régimen Simplificado de Confianza, y como consecuencia de ello, **la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.**

PARTE ACTORA:

-47-

Por lo anterior, si de la resolución controvertida se advierte que derivado de la información con la que cuenta la autoridad demandada y en virtud de la información que consta en los sistemas institucionales, se identificó que al 02 de octubre de 2023, la accionante no había dado cumplimiento con su obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, a pesar de que desde su inscripción en dicho régimen tributario conocía de su obligación.

OCTAVO. – Principio de subordinación jerárquica y reserva de ley. SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EL 09 DE OCTUBRE DE 2025.- A continuación, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en Zacatecas, Zacatecas**, en el **juicio de amparo directo 459/2024**.

Así, se procede al análisis del concepto de anulación identificado como **quinto** del escrito inicial de demanda en el cual manifestó la parte actora sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que el actuar de la autoridad excede de las facultades conferidas por la legislación violando el principio de subordinación jerárquica y reserva de ley.

Señala que la autoridad en la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2023, claramente viola el principio de supremacía de Ley, y excede de las facultades conferidas por la Ley, que en caso de actualizarse el supuesto del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que la actualización de obligaciones se hará de manera retroactiva, desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, situación violatoria de la supremacía de Ley, ya que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que está por encima de las disposiciones de carácter general que emite la autoridad, en ningún lugar señala que dicho cambio será "desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio", siendo que únicamente señala que en caso de incumplir dejarán de tributar bajo este régimen, pero jamás señala circunstancias de modo y tiempo.

Por su parte, **la autoridad demandada** al dar contestación a la demanda sostiene la legalidad y validez del acto impugnado.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en estudio es **FUNDADO** de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Prima facie, a consideración de este Cuerpo Colegiado conviene destacar que la emisión de reglas de carácter general constituye una facultad reglamentaria que se encuentra sujeta al principio fundamental de legalidad, del que derivan dos principios subordinados, a saber:

➤ **Principio de reserva de ley:** el reglamento no puede abordar materias que están reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del órgano legislativo, es decir, el legislador ordinario debe establecer por sí mismo la regulación de una determinada materia, misma que no puede regularse por otras normas secundarias que no tengan carácter formalmente legislativo.

➤ **Principio de subordinación jerárquica:** el reglamento debe estar precedido por una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que se encuentra su justificación y medida, es decir, en el ejercicio de la facultad reglamentaria, el Ejecutivo no puede modificar o alterar el contenido de una ley, puesto que el reglamento tiene precisamente como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las que establece la ley emitida por el órgano legislativo.

En efecto, **la reserva** de ley relativa permite que otras fuentes regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse (supremacía normativa); esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la disciplina concreta de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, la cual no podrá en ningún caso contravenir lo dispuesto en la norma primaria

En efecto, el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los

PARTE ACTORA:

-49-

Estados Unidos Mexicanos², si bien faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, lo cierto es que aquéllas se distinguen de éstas, primordialmente en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde por definición, son normas subordinadas.

Al respecto, resulta aplicable el criterio **jurisprudencial P./J. 30/2007**, sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, que dispone lo siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no

² “**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. [...]”

podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

De lo anterior, se tiene que el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I de la Constitución, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla. Así, es competencia exclusiva de la ley tributaria la determinación de los elementos esenciales de la contribución (el qué, quién, dónde y cuándo), y al reglamento competará por consecuencia, establecer el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, sin que pueda ir más allá que la norma que reglamenta.

Efectivamente, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Puntualizado lo anterior, conviene destacar que los actos administrativos de observancia general, como lo es la regla de la resolución miscelánea fiscal, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, **por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica**, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador.

Robustece el pronunciamiento anterior, la tesis **I.1o.(I Región) 7 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, junio de 2011, página 1081, la cual expone lo siguiente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN

PARTE ACTORA:

-51-

JERÁRQUICA. Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal.”

Por tanto, la regla 3.13.34 y Artículo Transitorio Segundo de la “QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintitrés, al ser un acto administrativo general, debe sujetarse a dichos principios, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-60**, publicada en la revista de este Tribunal, Séptima Época, año III, número 19, febrero dos mil trece, cuyo rubro y texto establecen:

“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS. - Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.”

En ese tenor, a efecto de clarificar si la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2023, viola el principio de reserva de Ley y subordinación jerárquica, a consideración de este Cuerpo Colegiado, resulta necesario imponerse del contenido de los artículos aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de la citada Regla, mismos que disponen lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

[...]

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o **se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección**, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

[...]”

“Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección **están obligados a presentar su declaración anual** en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

[...]

“Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.”

“Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.”

3.13.34. Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

Para los efectos de los artículos 773-E, tercer párrafo, 773-F, 773-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, **cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, lo autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

[...]”

PARTE ACTORA:

-53-

El artículo **113-1, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual**, a la luz de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, no se contravienen.

Como quedó establecido, el punto medular a dilucidar es si el hecho de que la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Al respecto es necesario recordar notas características del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que establece que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, **dejaran de tributar conforme a la sección IV denominada: "SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA"** de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De los artículos 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2023, en particular del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se advierte la obligación de presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 113-E de la citada legislación que, en caso de que **se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones**, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda **a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.** En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Ahora bien, por su parte, la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente establece que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizara las obligaciones

fiscales de los contribuyentes para que tributen **desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Luego entonces, habrá de ponderar qué se ordenó por el legislador, en la Ley de trato, así como en la regla, como se advierte de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Regla 3.13.34
Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.”	3.13.34. Para los efectos de los artículos 773-E, tercer párrafo, 773-F, 773-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, lo autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes <u>para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio</u> , conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Bajo la premisa anterior, es evidente que la resolución impugnada resulta violatoria del derecho humano a la seguridad jurídica, en relación con el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se dice lo anterior, toda vez que el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, lo cierto es que aquéllas se distinguen de éstas, primordialmente en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde por definición, son normas subordinadas.

Robustece lo anterior el criterio **jurisprudencial 1a./J. 122/2007**, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007, mismo que dispone lo siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Presidente de la República para

PARTE ACTORA:

-55-

expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley que encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.”

Ahora bien, el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I de la Constitución, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglas que provean a la exacta observancia de aquélla.

En este orden de ideas, es competencia exclusiva de la ley tributaria la determinación de los elementos dónde y cuándo), y al reglamento competirá por consecuencia, establecer el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, sin que pueda ir más allá que la norma que reglamenta.

Efectivamente, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos de tal disposición.

Lo anterior, toda vez que la autoridad fiscal le está dando mayor prevalencia al momento de emitir su acto, a lo establecido en la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, llevando más allá de lo que señala el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

En efecto, la Regla 3.13.34. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, no puede ir más allá de la ley, así como tampoco puede modificar o alterar el contenido de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la naturaleza de esta Regla es limitativa en cuanto que debe sujetarse a lo que prevé la ley que reglamenta, es decir, la norma reglamentaria referida no puede ir más allá ni contradecir lo que está marcado por la ley sustantiva, sin embargo, lo hace, de ahí su violación a derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la **jurisprudencia VII-J-SS-226** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que dispone lo siguiente:

“REGLA 1.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL ESTABLECER DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN ESE AÑO..-Los párrafos primero, quinto y octavo de la citada norma de carácter general, establecen, entre otros supuestos, que para determinar el monto de los ingresos gravados provenientes de las subcuentas de seguro de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las AFORES y PENSIONISSSTE disminuirán del total entregado al trabajador, en una sola exhibición, la cantidad exenta que prevé el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y que al monto así obtenido, se aplicará la retención a que se refiere el artículo 145 de la propia ley (20%). Sin embargo, se debe considerar que dicha tasa está prevista legalmente para ser aplicada a los denominados ingresos esporádicos; mientras que, en los artículos 94 y 95 del mismo ordenamiento, se establece que las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las percibidas como consecuencia de su terminación, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y que cuando se obtengan ingresos por concepto de retiro, el impuesto se calculará conforme a las reglas ahí establecidas. Así, resulta inconcuso que la mecánica establecida en la regla analizada, vulnera el principio de subordinación jerárquica, al establecer una retención sobre los recursos obtenidos de las precitadas subcuentas, remitiendo indebidamente a la aplicación de lo previsto en el numeral 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014 (tasa del 20%), pues con ello la regla está yendo en contra de lo dispuesto en la ley de la materia, al estar dando un trato fiscal de ingresos esporádicos a los citados recursos, cuando tales montos están considerados legalmente como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al haber sido generados con motivo de las aportaciones y cotización del trabajador durante su relación laboral, y por ende estar gravados y regulados en términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la precitada ley.”

Derivado de lo anterior, resulta procedente que se determine la ilegalidad de la norma, y se decrete la inaplicación de la regla que contraviene el principio de subordinación jerárquica y se aplique lo textualmente contemplado en

PARTE ACTORA:

-57-

el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023³.

Se dice lo anterior, en razón de que la autoridad aquí demandada motiva y funda su resolución con base en la regla en mención, para en consecuencia tratar de justificar la legalidad de su actuar, no obstante, se tiene que en la especie la presente regla contraviene el principio de subordinación jerárquica al colisionar con lo expresamente dispuesto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, ya que el artículo en mención contempló dentro de su cuerpo normativo, el supuesto de omisión referente a la omisión de presentar la declaración anual dentro del Régimen Simplificado de Confianza, así como también dio el estatuto para determinar el tiempo en el cual los contribuyentes cambiarían la modalidad para el correcto pago de las contribuciones, en caso de actualizarse dicho supuesto.

Bajo tal consideración resulta oportuno traer el fundamento legal violentado con la aplicación de lo dispuesto en la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pues que es evidente lo textualmente dispuesto en el

³⁴⁴CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción."

artículo 113-E segundo párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en comento:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

[...]

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o **se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección**, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a **partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.** En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

[Énfasis añadido]

En efecto, el precepto legal en cuestión -113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta- dispone que los contribuyentes que omitan presentar su declaración anual dejarán de tributar conforme al régimen simplificado de confianza y deberán hacerlo en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la misma ley.

Es decir, en opinión de esta Juzgadora, en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el legislador estableció que se dejará de tributar en el régimen simplificado de confianza ante la omisión en presentar la declaración anual, más no así establece que cuando se actualice dicho supuesto, el contribuyente tenga que tributar desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

Esto es así en virtud que de haberlo considerado así el legislador habría dispuesto que *“Los contribuyentes que [...] no presenten su declaración anual dentro de los plazos establecidos en la ley para tal efecto, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, en donde la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio”.*

PARTE ACTORA:

-59-

De acuerdo a lo anterior, es de concluirse que el precepto legal que regula la baja de los contribuyentes del régimen simplificado de confianza (artículo 113-I. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), sólo dispuso que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, sin que facultara al Servicio de Administración Tributaria para que mediante normas administrativas, estableciera un supuesto no previsto en la ley, como lo es, que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

Lo anterior, aun cuando la autoridad demandada alegue que el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta disponga que las personas físicas que tributen bajo el régimen simplificado de confianza deberán presentar la declaración a más tardar en abril del año inmediato siguiente al del ejercicio al que corresponda la declaración y que las reglas en comento sólo establecieron una facilidad al ampliar el plazo hasta el dos de octubre de dos mil veintitrés, los cierto es que el supuesto de baja previsto en el artículo 113-I de la misma ley no hace que los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto deberán tributar desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, de tal manera que para el Servicio de Administración Tributaria no le era dable proceder en dichos términos de acuerdo a una regla miscelánea fiscal que entregó en vigor de manera posterior a la actualización de la conducta sancionatoria y que genera inseguridad jurídica para el contribuyente.

Con lo anterior, tampoco se soslaya que el Servicio de Administración Tributaria tiene atribuciones para expedir las resoluciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, conforme al artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; por lo cual, en uso de tal facultad, incluso pueden imponerse obligaciones de observancia general a los contribuyentes.

Sin embargo, ello es insuficiente para estimar que la norma administrativa se ajustó al texto legal.

Por ende, si como se ha dicho en líneas anteriores, a través de la Regla 3.13.34 y Artículo Transitorio Segundo de la “QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023. publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintitrés, se estableció un supuesto de baja del régimen simplificado de confianza distinto a la previsto por el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta evidente la violación apuntada con antelación.

Por tales motivos es evidente que la regla 3.13.34 y el Artículo Transitorio Segundo de la “QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, le causa perjuicio a la demandante pues su aplicación da lugar a que, ante la baja en el régimen simplificado de confianza, se encuentre constreñido a tributar desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, supuesto que no se encuentra previsto por el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que traería como consecuencia que vuelva a tributar en otro régimen dentro de un periodo en donde ya fue enterado el impuesto respectivo.

Lo anterior aunado a que como lo hace valer la parte actora, la autoridad le otorga aplicación **retroactiva** en perjuicio del contribuyente.

En efecto, el principio de irretroactividad de la Ley se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, luego entonces conforme a dicho principio, las leyes tributarias solamente serán aplicables a situaciones que la misma ley señala como el hecho generador de una carga impositiva que se realice con posterioridad a su vigencia, y por lo tanto, en un sentido contrario se concluye que si una ley tiene como fin aplicar una carga impositiva a una situación realizada con anterioridad, la misma estará dando efectos retroactivos.

Máxime si sabemos que la irretroactividad de la ley tributaria impide la aplicación de una nueva disposición sobre hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, ya que este principio es más fuerte en materia Tributaria que en el Derecho Civil, las normas tributarias no son retroactivas, esto es no se pueden aplicar sobre periodos gravables para los que no estaba vigente, es por ello que las normas tributarias no pueden tener efecto retroactivo y se aplicarán a los tributo sin periodo impositivo devengados a partir de su entrada en vigor

PARTE ACTORA:

-61-

El propio Código Fiscal de la Federación, a través de su artículo 60, establece la no retroactividad de las normas tributarias de la manera siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 60.- **Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.**

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad."

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito, con meridiana claridad se puede advertir que, la causación y determinación de las contribuciones estrictamente debe ser a la luz de las disposiciones legales vigentes al momento en que ocurren las situaciones jurídicas o de hecho consideradas por el legislador como susceptibles de ser gravadas, al respecto cabe señalar que, si bien es cierto, a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, también es cierto que si la aplicación retroactiva es en beneficio, debe necesariamente aplicarse la nueva legislación, lo que en el caso no acontece.

En razón de lo anterior, al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que los hechos que la motivaron la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, **y en acatamiento a la ejecutoria que nos ocupa**, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del diverso 52, fracción II, de la misma Ley.

Asimismo, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria** pronunciada el 09 de octubre de 2025, por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en el **amparo directo 459/2024**, relacionado con el R.F. 82/2024, con fundamento en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada el 11 de

octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, debe señalarse que la autoridad fiscal está legalmente obligada a:

1. Realizar actualización para que el quejoso regrese a tributar en el régimen simplificado de confianza **desde la fecha en que se llevó cabo aquella migración al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, sin necesidad de presentar el caso de aclaración;**

2. Declarar la **nulidad de las consecuencias jurídicas derivadas de ese cambio o migración**, que en el caso fue decidido en noviembre de dos mil veintitrés (como pudieran ser, entre otras, la aplicación de sanciones por el cumplimiento tardío de las obligaciones formales a su cargo), a razón de lo cual, en caso de haberse emitido algún acto de esa naturaleza, también debe dejarse igualmente insubsistente; y a,

3. Permitir al quejoso, en términos de la Resolución Miscelánea vigente, que **el impuesto sobre la renta que en su caso haya sido pagado** conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I, o Capítulo III de la legislación del tributo aludido, desde la fecha de inicio de tributación en el régimen general asignado por la autoridad, a la fecha en que tribute nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza, **sea disminuido hasta por la cantidad del impuesto que le corresponda pagar en dicho régimen** en las declaraciones anuales de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como en los pagos mensuales que en su caso haya erogado de dos mil veinticuatro y subsecuentes hasta agotarlo, lo cual podrá realizarse a partir del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 8°, fracción II y 9°, fracción II *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **se**

RESUELVE:

I.- Se **desestima** la causal de improcedencia expuesta por la autoridad demandada;

II.- La parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia;

PARTE ACTORA:

-63-

III.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando primero del presente fallo.

IV.- Queda la **autoridad fiscal** legalmente obligada a lo expresamente señalado en el último Considerando.

V.- Mediante **atento oficio** que se gire, con copia certificada de esta resolución dese a conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, el cabal cumplimiento dado al fallo emitido en el **amparo directo 459/2024**, [relacionado con el R.F. 82/2024](#).

VI.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, Titular de la Primera Ponencia **y Presidente de esta Sala**; **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **OSWALDO CRUZ GARCÍA**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

JPGV/OCG

*“El **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, el Licenciado **Oswaldo Cruz García**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el **nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales**, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”*